



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

FCR 4547/2024

BARD, CLAUDIA SUSANA c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO

Rawson (Chubut), de diciembre de 2024.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/29, Ap. VII, y con fundamento en el art. 232 del CPCCN, que contempla las medidas cautelares genéricas, la parte actora solicita que -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- se suspenda la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados en este marco, más precisamente, la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía (RESOL-2024-41-APN -SE#MEC, de fecha 26/03/2024), y de la Resolución N° 122/2024 del Ente Nacional Regulador del Gas (RESOL-2024-122-APN -DIRECTORIO#ENARGAS, de fecha 28/03/2024).

En fundamento de la misma, refiere al marco normativo y a la naturaleza jurídica de las medidas innovativas, citando a su vez tanto jurisprudencia como doctrina especializada en la materia (v. Ap. VII.1).

Luego alude a los requisitos de admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho (v. Ap. VII.1.a), dice que la apariencia de buen derecho, como requisito de procedencia, se verifica en este caso particular, a partir de los porcentajes de aumentos que tuvieron lugar a consecuencia de las resoluciones impugnadas (de más de 1.000% en algunos casos), lo que no solo constituye un golpe a las economías familiares y al presupuesto estatal destinado a los servicios públicos, sino que es un incumplimiento patente de los criterios rectores de gradualidad y de razonabilidad que la CSJN estableció in re “CEPIS”.

En relación al peligro en la demora (v. Ap. VII.1.b), afirma que, acreditada la falta de adecuación de las normas a los criterios de gradualismo y proporcionalidad, así como el exorbitante porcentaje de los aumentos, luce evidente el peligro en la demora respecto de los usuarios del servicio, pues, de mantenerse la vigencia de las resoluciones, el daño se consolidará y volverá irreparable, no solo en términos de dinero, sino sobre todo de acceso al servicio esencial y al goce de una vida digna.

Finalmente alude a la contracautela (v. Ap. VII.1.c). Al respecto, alega que -a raíz de la composición del colectivo que representa- se encuentran exenta de cumplimentar este tercer requisito de admisibilidad.

II. Que a fs. 159/160 se declara la competencia de este Juzgado Federal para conocer en las presentes actuaciones, ello, en razón de las personas, de la materia, y del territorio. También, la admisibilidad formal de la vía elegida en virtud de la naturaleza de los derechos invocados y de los sectores vulnerables involucrados en la cuestión que se ventila en este marco procesal (arts. 1 de la Ley N° 16.986 y 43 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, se ordena a la Secretaría de Energía de la Nación, al Ente Nacional Regulador Gas, y a Camuzzi Gas del Sur S.A. que produzcan un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas atacadas (art. 8 de la Ley N° 16.986), y a las primeras dos codemandadas que brinden un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la medida cautelar innovativa solicitada (art. 4 de la Ley N° 26.854).

Además, se dispone como medida interina, hasta tanto se acompañen los informes respectivos -o venza el plazo para hacerlo- y se resuelva lo que por derecho corresponda en torno a la medida cautelar, la prohibición del corte de suministro por falta de pago de la facturación respecto del colectivo involucrado en la presente causa; ello, bajo caución juratoria, la que -por razones de celeridad y economía procesal- se la tiene por prestada con la misma presentación del escrito de demanda.



III. Que a fs. 165/203, 206/214, y 215/265, se presentan -respectivamente- ENARGAS, Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Energía, y Camuzzi Gas del Sur S.A., apelando la medida interina precedentemente referida, dándose lugar a la formación del incidente de apelación caratulado: “Incidente N° 1 - ACTOR: BARD, CLAUDIA SUSANA DEMANDADO: ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Y OTROS s/INC APELACION” (FCR 4547/2024/1), en cuyo marco la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia interlocutoria de fs. 269/271 -y fecha 03/10/2024-, confirma la medida que ordena a las demandadas dar instrucciones a Camuzzi Gas del Sur S.A. para que se abstenga de llevar a cabo cortes o suspensión del suministro del servicio de gas por falta de pago de la facturación emitida a partir del cuadro tarifario ordenado por las Resoluciones S.E. N° 41/24 y 122/24 del ENARGAS, con relación a los usuarios y consumidores del servicio público de gas por redes de la subzona tarifaria “Cordillerano, Buenos Aires Sur y Chubut Sur”.

IV. Que a fs. 324/351 y 352/374, ENARGAS y Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Energía, acompañan -respectivamente- los informes a los que alude el art. 4 de la Ley N° 26.854.

V. Que en tarea de resolver cabe aclarar que únicamente corresponderá considerar los planteos que se encuentran directamente vinculados a la procedencia de la medida cautelar que se solicita, pues, en los informes aludidos en el apartado que precede, se introducen cuestiones que exceden este marco precautorio y que, de hecho, también fueron planteadas en el marco de los informes del art. 8 de la Ley N° 16.986, difiriéndose su tratamiento para el momento de sentenciar.

Que las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 26.854 (art. 1), y que la requerida en el caso implica la suspensión de los efectos de un acto estatal, más concretamente de la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía (RESOL-2024-41-APN -SE#MEC, de fecha 26/03/2024), y de la Resolución N° 122/2024 del Ente Nacional Regulador del Gas (RESOL-2024-122-APN -DIRECTORIO#ENARGAS, de fecha 28/03/2024), por lo que su procedencia requiere la acreditación simultánea de los siguientes requisitos de admisibilidad: a) que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 13).

En este contexto, eminentemente instrumental, debe entonces verificarse si mínimamente se encuentran configurados los requisitos de admisibilidad para el dictado de una medida como la pretendida.

En ese andarivel, cabe destacar que en el marco del incidente caratulado: “Incidente N° 5 - Actor: Provincia de Tierra del Fuego y otro Demandado: Estado Nacional - Sec. Energía de la Nación y otro s/Inc. apelación” (FCR 4042/2024/5), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la medida cautelar ordenada en fecha 23/06/24, que -en lo pertinente- suspendía los efectos de la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía (RESOL -2024-41-APN-SE#MEC, de fecha 26/03/2024), y de la Resolución N° 122/2024 del Ente Nacional Regulador del Gas (RESOL-2024-122-APN -DIRECTORIO#ENARGAS, de fecha 28/03/2024), y mantuvo la vigencia de la medida cautelar interina dictada el 03/06/24, prohibiendo el corte de suministro por falta de pago de la facturación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Para sí disponer, se remitió ante todo al Expte. FCR 3563/2024, respecto del cual advertía completa identidad en cuanto a las pretensiones deducidas en juicio, vinculadas -como en este caso- a la nulidad de las citadas resoluciones por supuesta ilegitimidad de los incrementos tarifarios, y señaló que las argumentaciones que la llevaron a revocar la decisión recaída en aquellos actuados, resultaban plenamente aplicables, no sin destacar que la evolución





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

normativa posterior a las resoluciones citadas, impedían sostener que la misma situación de exorbitancia y falta de gradualidad en la facturación se mantuviese. Y que esta evolución normativa y reglamentaria posterior, no había sido meritoria, ni acreditada su aplicación en el expediente, lo que tornaba improcedente el despacho cautelar por ausencia del recaudo de apariencia de buen derecho; pero que, mantendría la medida interina relativa a la prohibición de corte del servicio de gas hasta tanto trámite el proceso y se dicte sentencia definitiva, pues, así, el propósito asegurativo de la futura sentencia a dictarse se encontraba adecuadamente satisfecho, garantizándose la tutela jurisdiccional sobre los sectores más vulnerables, al mismo tiempo que se evitaba la suspensión de los efectos de actos de la administración, dictados en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente y cuya ilegalidad -al menos en ese estado del proceso- no se encontraba acreditada.

Que dichas consideraciones se ajustan plenamente al caso. En efecto, la solución que corresponde adoptar en el presente encuentra adecuada respuesta con las argumentaciones allí vertidas, las que corresponde tener por reproducidas brevitatis causae.

En suma, no se advierte que el interés público pueda verse comprometido, pues la medida no suspende la aplicación de las resoluciones referidas, sino que tiende únicamente a la protección de los sectores más vulnerables.

Tampoco produciría efectos irreversibles, quedando condicionada a lo que se decida de manera definitiva, e incluso habilitada la posibilidad de reexaminar la cuestión -sea por vía recursiva y/o por modificación de las circunstancias que motivan su dictado-, y que -como consecuencia- se retrotraiga la situación a su estadio inicial.

Además, el objeto de la pretensión principal consiste en la declaración de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía (RESOL-2024-41-APN-SE#MEC, de fecha 26/03/2024), y de la Resolución N° 122/2024 del Ente Nacional Regulador del Gas (RESOL-2024-122-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, de fecha 28/03/2024); en tanto, la medida cautelar consiste en la prohibición del corte de suministro por falta de pago de la facturación respecto del colectivo involucrado en la presente causa; es decir, no hay coincidencia entre aquella y la pretensión principal, por lo que también se cumple el recaudo del art. 3 inc. 4 de la Ley N° 26.854.

En consecuencia, corresponderá rechazar la medida cautelar en los términos que ha sido solicitada por la parte actora, y disponer -en su lugar- la prohibición del corte de suministro por falta de pago de la facturación respecto del colectivo involucrado en la presente causa, tal como fue interinamente decretado, haciendo extensiva la caución juratoria prestada en esa oportunidad (con la presentación del escrito de demanda); ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

I. Rechazar la medida cautelar en los términos que ha sido solicitada, y disponer -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- la prohibición del corte de suministro por falta de pago de la facturación respecto del colectivo involucrado en la presente causa, tal como fue interinamente decretado, haciendo extensiva la caución juratoria prestada en esa oportunidad.

II. Regístrese, notifíquese y comuníquese al Registro de Procesos Colectivos.-

HUGO RICARDO SASTRE  
JUEZ FEDERAL



En misma fecha se notifica a las partes la sentencia interlocutoria que antecede, y se registra la misma en el Libro Único de Sentencias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100 conforme Acordada CSJN Nro. 6/2014. CONSTE.

BERNARDO AISPURU  
SECRETARIO



#39019055#438021483#20241209101952980